



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF – Omaira Macías Cárdenas
Partes	Lesbi Paola Ladino Sánchez y Raúl Andrés López Mosquera
Radicación	50001 31 10 003 2016 00283 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A RESOLVER:

Se reciben las presentes diligencias por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2 Dra. Omaira Macías Cárdenas, quien mediante informe, remitió las actuaciones administrativas de fijación de medidas provisionales, audiencia que se celebró el pasado 25 de julio de 2016 donde se resolvió la custodia, visitas y alimentos a favor de la menor EVELINTH DAHANA LÓPEZ LADINO y a cargo de la señora LESBI PAOLA LADINO SÁNCHEZ quien no compareció a la audiencia en mención; presentado recurso de reposición y resuelto el mismo, la defensora de familia resolvió enviar el expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto, radicado en este Despacho el 18 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES:

El 25 de julio de 2016 ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, compareció el señor RAÚL ANDRÉS LÓPEZ MOSQUERA, en su condición de padre de la menor EVELINTH DAHANA LÓPEZ LADINO, para celebrar audiencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos a favor de esta, por su parte la señora LESBI PAOLA LADINO SANCHEZ no compareció a la citación.

Constituida la audiencia de conciliación, la Defensora procedió a explicar los objetivos de la audiencia y como quiera que la progenitora LESBI PAOLA LADINO SANCHEZ no se hizo presente a pesar de habersele convocado en varias oportunidades, en aras de proteger los derechos de la menor la Defensora de Familia declaró fracasada la audiencia y procedió a fijar medidas provisionales en garantía de los derechos de la niña respecto a custodia y alimentos.

Ante la decisión adoptada la señora LESBI PAOLA LADINO SANCHEZ, presentó recurso de reposición y una vez adoptada la decisión se procedió a la remisión del expediente al Juez de Familia de Villavicencio Reparto.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

"Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo..."

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este despacho que se ha incurrido en la omisión de requisitos legales por parte de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2; esto en razón a que no se surtió correctamente el trámite aplicado para el presente proceso, según lo preceptuado por el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 del 2006, toda vez que no se corrió traslado de la solicitud a las partes, para que tuvieran la oportunidad de hacer pronunciamiento alguno, así como aportar pruebas y decretar de oficio las que se consideren necesarias, luego fijar audiencia para su práctica y en ella decidir mediante resolución susceptible de recurso de reposición. Es así entonces que no se agotaron la totalidad de las etapas procesales que señala la ley y por ello no es dable a este despacho homologar la decisión adoptada.

La Corte Constitucional en relación con la Finalidad y Límites Constitucionales al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y su control jurisdiccional, ha manifestado:

"...La Corte ha precisado que en materia de respeto al derecho fundamental al debido proceso (art 29 C.P.), las autoridades competentes tienen el deber constitucional y legal de garantizar, el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de igualdad de las partes (arts. 29, 13 C.P. y 4 C.P.C).

En este sentido, es preciso señalar que en el trámite de protección de los derechos de los niños en situación de vulnerabilidad, se encuentran involucrados no sólo el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia, sino también un conjunto mucho más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyos titulares no son únicamente los niños y las niñas sujetos de las medidas de protección, sino también sus familiares", Sentencia T-502/11.

En consecuencia y en atención a las garantías constitucionales, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, este despacho se abstiene de Homologar el acto administrativo objeto de revisión y dispone la devolución del expediente a la Defensora de Familia para que subsane los yerros anotados, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 123 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO** Homologar el acto administrativo expedido el 25 de julio de 2016; mediante el cual se resolvió la solicitud de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas de la niña EVELINTH DAHANNA LÓPEZ LADINO de 9 años de edad.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del proceso a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, para los fines pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

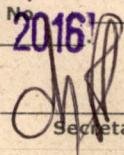
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 1a del

21 SEP 2016


Secretario